

## Recensión

# Ontología realista y posempirista del Derecho

## *Realist and Post-Empiricist Ontology of Law.*

Hoover Wadith Ruiz Rengifo<sup>1</sup>

Recepción: 04/07/2025 • Aprobación: 16/07/2025 • Publicación 08/09/2025

Para citar este artículo

Ruiz Rengifo, H. W. (2025). Ontología realista y posempirista del Derecho. *Dos mil tres mil*, 27, 1-8. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/27534>



<sup>1</sup> Dr. hc. Múlt. Abogado. Experto en Derecho Penal Empresarial. *Defense Corporate*. Chief Ethics Officer (CEO) de la Asociación Colombiana de Derecho Penal Empresarial ASCOLDPEM. E-mail: francarrara@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5266-6856>

## Resumen

El presente es un breve análisis crítico del ensayo del filósofo del derecho costarricense Minor E. Salas titulado *Mundo objetivo y subjetivo: o sobre como unos animales arrogantes inventaron en un rincón perdido del universo algo llamado la verdad y la falsedad* versus nuestro enfoque de *Ontologismo realista posempirista*.

## Palabras clave

Ontologismo, realista postempirista, derecho.

## Abstract

This is a brief critical analysis of the essay titled *Objective and Subjective World: or on How Some Arrogant Animals Invented Something Called Truth and Falsehood in a Lost Corner of the Universe* by Costa Rican legal philosopher Minor E. Salas, versus our approach of *Post-Empiricist Realist Ontologism*.

## Keywords

Ontologism, Post-Empiricist Realism, Law.

## Una pluma punzante

Con su pluma provocadora y sarcástica, el profesor Minor E. Salas, en el ensayo de referencia, explora cómo la oposición entre el mundo objetivo (la realidad externa, tangible y verificable) y el mundo subjetivo (la conciencia, las emociones, lo simbólico) ha sido fundamental, históricamente, en el análisis de la verdad y falsedad en el pensamiento occidental. Se nota en su crítica la influencia de una concepción filosófica base, según la cual el lenguaje no solo describe el mundo, sino que también lo constituye. En este texto Salas sugiere que los sistemas normativos no pueden desligarse del mundo subjetivo; en especial, de los elementos subjetivos y voluntaristas de los operadores. La idea de un derecho ideológicamente *neutral*, puramente formal, es cuestionada. La tesis del autor propone, en cambio, una comprensión del derecho como práctica vital, situada siempre en un contexto. Un giro hacia un realismo crítico.

Así las cosas, en su ensayo, Salas deja ver la naturaleza de la realidad como una construcción intersubjetiva, sin que se reduzca solo a eso. Para nosotros, en cambio, la naturaleza de la realidad es ontológicamente *densa*, esto es, **posee un alto grado de realidad, que no se reduce fácilmente** a una interpretación, apariencia o función. No es un mero concepto. Es un fenómeno que **interpela, transforma y exige respuesta**. No queda en un simple discurso. La realidad no solo está ahí, sino que resiste la indiferencia y demanda una respuesta ética e institucional.

Para el autor comentado, pareciera que el sujeto crea la realidad al interpretarla desde una subjetividad, para nosotros, el sujeto accede a la realidad, pero no la agota<sup>2</sup>. Hay un excedente ontológico. Para él la verdad es un horizonte hermenéutico que no se alcanza plenamente. Para nosotros, la verdad es una tensión entre lo simbólico y una racionalidad crítica que no renuncia a su potencia referencial. Para el autor el lenguaje no solo representa lo real (como lo hizo el primer Wittgenstein en *Tractatus*), sino que también constituye el mundo, aunque esa realidad en *sí* sea indemostrable, esto es *un presupuesto ontológico indemostrable* (Wittgenstein, 1922, *passim*).

Para nosotros, la lengua media, pero no crea la realidad, porque hay un trasfondo real que resiste al discurso. Para Salas, epistemológicamente, no hay cláusulas plenamente racionales, sino una pluralidad de sentidos, que son procesados desde una subjetividad (por ejemplo, la del juzgador). Nosotros evitamos el relativismo que suele debilitar la crítica estructural, por lo tanto, exigimos más compromiso y rigor con la justicia como afirmación de lo real.

El presente ensayo es una invitación a no absolutizar la realidad objetivable, pues siempre está mediada por la subjetividad y la cultura (una *prisión antropológica* en el sentido de Luckmann y

<sup>2</sup> En honor a la verdad, no queda claro si para Salas esa subjetividad que se infiltra en todos los ámbitos (por él llamada: *prisión antropológica de la subjetividad*) significa la negación de un sustrato real (ontología); al cual él, de la mano de Pierce, llama el *Fanerón*. Sin embargo, ese *Fanerón*, para efectos de la experiencia cotidiana, por ejemplo, en los tribunales, parece ser irrelevante. Lo importante, según Salas, sería la interpretación que se haga de esa *realidad* (más allá de cómo se le defina) desde la *mente del jurista*. Para nosotros, ese sustrato es la base del ontologismo que aquí se defiende.

Berger), en especial, en el universo jurídico. Nosotros buscamos reivindicar que, a pesar de que la experiencia es simbólica y compleja, la realidad no es reducible a interpretaciones y que el derecho, si quiere ser emancipador, debe anclarse en esa *exigencia de verdad* que compromete y revela, más no quiere decir que el Derecho penal busque únicamente verdades (que es un problema filosófico), sino solución de problemas penales. Nuestro planteamiento es: búsqueda de experiencia práctica. Lo expuesto exigiría una precisión conceptual: ¿a qué tipo de *verdad* renuncia el derecho penal contemporáneo?

Cuando afirmamos que el Derecho penal **no busca verdades**, estamos señalando que **su finalidad no es epistémica, sino práctica**: no pretende alcanzar **la verdad absoluta** sobre los hechos, como una ciencia dura, tampoco puede reconstruir de forma perfecta el pasado. Su interés está en resolver problemas penales para proteger, respetar y remediar bienes jurídicos y regular responsabilidades, mediante criterios funcionales, institucionales y probatorios. Una **racionalidad práctica**, no teórica.

Por coherencia argumentativa, nuestro enfoque es **ontologicista, realista, post-empirista** y exige una noción de verdad. Hemos dicho que en este enfoque existe una **realidad ontológicamente densa** (sufrimiento, daño, exclusión) que no puede ignorarse en la decisión penal. **La práctica jurídica se justifica en tanto responde adecuadamente a esa realidad**, no como juego formal, o como se ha dicho críticamente, no hay que caer en solo una “novela de conceptos” (Haba, 2013, pp. 509-550). De tal suerte que **el Derecho penal no busca la verdad como objeto abstracto, pero sí se orienta por una fidelidad ontológica a lo real**. La verdad, en nuestro enfoque, es también ética: tiene que ver con responder de manera justa a lo que ha ocurrido, no con alcanzarlo en su pureza.

El planteamiento de que el Derecho penal está para *resolver problemas penales* no implica tecnocracia instrumental, sino **solucionar conflictos reales**, sin desconocer el contexto ni el impacto del castigo, que en la mayoría de los casos puede ser reemplazado por la disuasión, puesto que no hay ninguna respuesta absoluta que nos diga el por qué castigar. Del mismo modo, el Derecho penal ha de **orientarse por prácticas responsables**, sensibles al daño que se inflige o se repara, para así evaluar el **Derecho penal por sus efectos éticos**, no solo por su coherencia formal.

Así las cosas, nuestro enfoque pragmático **no sustituye a la verdad**, sino que **la redefine como horizonte orientador**, no como dato absoluto. Para mayor precisión y prevenir contradicciones epistémicas se entiende que **resolver problemas penales implica actuar con fidelidad ética ante una realidad que duele, interpela y resiste la indiferencia**. Podríamos decir que Minor E. Salas prioriza la **apertura voluntarista** (por ejemplo, la de los operadores del derecho con sus ideologías, creencias), nosotros insistimos en una **ética del reconocimiento ontológico**: el sufrimiento, la injusticia y la exclusión no son *lecturas* del mundo, sino hechos concretos que el derecho debe interpelar.

Hasta ahora, la realidad está enfocada como cosa y no como proceso. Es con la física cuántica que se experimenta este giro, una realidad no como cosa, sino como proceso, que es más exigente. Una verdad que se construye en la tensión entre lo simbólico y lo real, entre el lenguaje y el sufrimiento concreto. Aprovechamos para decir, finalmente, que nuestro enfoque pragmático penal es ontologicista, realista, porque para nosotros la pragmática no es simple utilidad o relativismo contextual, sino **una práctica anclada en lo real, que opera críticamente desde la experiencia, pero sin reducirse a ella.**

Nuestra pragmática no abandona la verdad, sino que la exige a través de sus efectos éticos y sociales. Es una ontología realista que reconoce lo simbólico, lo estructural y lo afectivo como expresiones de una realidad con densidad ontológica, no como ficciones interpretativas. Mejor decir, nuestra pragmática no se opone a la ontología: la sitúa. Y es un posempirismo realista, que reconoce el dato empírico, pero no lo fetichiza e integra experiencia y estructura, sin renunciar a una crítica de lo existente. Así pues, se valida el conocimiento situado, pero exige una racionalidad responsable, no arbitraria.

A manera de conclusión primigenia, nuestro enfoque pragmático penal puede llamarse *ontologicista, realista, pragmático*. Veamos detalles de nuestro enfoque, en síntesis: **ontológico**, porque partimos de que hay una realidad que no depende de nuestras creencias (*Wishful thinking*). **Realista**, porque afirma que el sufrimiento, la exclusión y la injusticia son hechos sociales, que viven las personas, no únicas narrativas. **Pragmático**, porque esa verdad solo tiene valor si se traduce en prácticas transformadoras, institucionales y normativas.

Nuestro fundamento epistemológico, de ontología realista, guarda inspiración en Xavier Zubiri (realismo radical) con su obra *Inteligencia sentiente* al afirmar que **la realidad es *de suyo***, es decir, impone una presencia que precede y excede la aprehensión intelectual. La norma jurídica no es autónoma: su validez está condicionada por su contacto con lo real, especialmente con el sufrimiento y la exclusión.

Un posempirismo crítico que, a diferencia del empirismo clásico, reconoce que el dato no es neutro: **la experiencia está mediada por estructuras simbólicas, pero no por ello es ilusoria**. Pragmática transformadora, porque no basta con interpretar el mundo —hay que transformarlo—. El conocimiento jurídico tiene valor en la medida en que **impacta institucionalmente en las condiciones reales de injusticia**. Se recoge aquí la vocación de John Dewey y la filosofía pragmatista, pero anclada en un realismo crítico: **lo útil no es lo eficaz, sino lo éticamente necesario**. Decía Hans Heinrich Jescheck que no todo lo útil es justo.

## **Dimensión pragmática: el saber como práctica de justicia**

El derecho no solo debe ser interpretado: debe *acontecer*. Por eso esta teoría recupera la herencia pragmatista (de Dewey a Putnam), pero la redefine desde un núcleo ontológico. **La verdad**

**jurídica no es útil porque funcione: es útil porque transforma institucionalmente la realidad de la injusticia.** Es importante recordar que para nosotros **hay núcleos ontológicos innegociables**, como el dolor, la muerte o la exclusión.

Esta dimensión se refleja también en Kafka, en *El proceso*, que retrata una legalidad donde el sentido está vacío: el juicio acontece sin causa, el derecho sin rostro. Nuestro enfoque pragmático busca invertir esa ecuación: **que la razón jurídica recupere el rostro del otro.** Nuestro enfoque conduce a una racionalidad jurídica situada. Existen investigaciones que demuestran que el hombre no gusta de reglas, por lo tanto, el derecho no puede seguir operando desde la abstracción, sino desde la observación de la realidad.

Nuestro enfoque combina una ontología realista porque el derecho responde a realidades y no a ficciones, también al empirismo ético-crítico porque no basta observar, hay que interpelear, además una pragmática institucional que implica una norma responsable ante los efectos de su aplicación. Decía la filósofa francesa Simone Weil que *la justicia es la verdad en acción* (*La pesanteur et la grâce* Simone Weil, 1942 Traducción: Carlos Ortega Editor digital: RLull ePub base r1.2).

Se ha dicho que equidad es darle a *cada uno lo suyo, ¿y será que conocemos lo que corresponde a cada uno?*, puesto que desde el enfoque pragmático es ubicarnos en el lugar del otro con atención suficiente para no dañarlo. Por eso la filósofa francesa Simone Weil condensa su pensamiento en la idea que *la atención es la forma más rara y pura de generosidad*, es empatizar con el otro. (Weil, Simone: Reflexiones sobre el buen uso de los estudios escolares con vistas al amor de Dios. Ensayo aparecido en el libro *Attente de Dieu- A la espera de Dios*, 1 edición 1950, publicada en español por la editorial Trotta, 2006, p.55

En resumen, la propuesta sería un:

### **Realismo ontológico pragmático-situado: una teoría del conocimiento jurídico**

La presente propuesta busca articular las líneas muy generales de una teoría del conocimiento jurídico que supere tanto el positivismo normativo como el relativismo hermenéutico. El punto de partida es una crítica radical al formalismo jurídico y a toda forma de neutralidad epistémica que desconozca el sufrimiento humano. A tal fin, se propone un enfoque de **realismo ontológico posempirista con vocación pragmática**, donde la verdad jurídica no se reduce a la norma ni a la opinión, sino que se constituye como una práctica situada de interpelación ética y transformación social. Ahora bien, el conocimiento jurídico no es una operación lógica sobre enunciados normativos. Ya lo fulminó Holmes (8 de enero de 1897 al inaugurar un edificio para la escuela de Derecho de la Universidad de Boston en su ensayo *La Senda del Derecho* al decir que *la vida del derecho no ha sido lógica sino experiencia*.

Esta propuesta es un acto de interpretación situada frente a una **realidad ontológicamente densa**, donde el derecho *no solo representa* lo real, sino que lo *transforma*. Esta realidad incluye estructuras de poder, violencia institucional y exclusión histórica que el jurista no puede abstraer. Al hablar de epistemología posempirista nos referimos a un más allá del dato, sin renunciar a lo real, dado que, frente al empirismo clásico, que absolutiza el dato observable, y al escepticismo discursivo, que lo disuelve en relativismo, se propone una postura **posempirista realista**.

Aquí la experiencia sí cuenta, pero no como fetiche cuantificable, sino como evidencia ética de aquello que duele, excluye o perpetúa injusticia, por eso con cierta sutileza se prefiere el experimento más que a la experiencia misma, rasgo que se traduce en una experiencia práctica. La dimensión pragmática es el saber como práctica de justicia. El derecho no solo debe ser interpretado: debe *acontecer*. Por eso, esta teoría recupera la herencia pragmatista, pero la redefine desde un núcleo ontológico.

La verdad jurídica no es útil porque funcione: es útil porque transforma institucionalmente la realidad de la injusticia.

## Referencias

- Haba E. P. (2013) La opción capital para los discursos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 36, pp. 509-550. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmct16x7>
- Holmes, O. W. (1959). *La Senda del Derecho*. Prólogo de Carlos María Bidegan. (Trad. C. A. Garber.). Editorial Perrot. (Trabajo original publicado en 1897).
- Salas, M. E. (2016). *Mundo objetivo y subjetivo o sobre cómo unos animales arrogantes inventaron en un rincón perdido del universo algo llamado la verdad y la falsedad*. En G. Lariguet (Comp.), *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas* (pp. 59-66). Brujas. <https://n9.cl/fyfyo>
- Weil, S. (2006). *Reflexiones sobre el buen uso de los estudios escolares con vistas al amor de Dios*. En *A la espera de Dios* (p. 55). Trotta. (Obra original publicada en 1950)
- Wittgenstein, L. (2012). *Tractatus logico-philosophicus [Logisch-philosophische Abhandlung]* (J. Muñoz Veiga & I. Reguera Pérez, Trads.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1921)